

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. PART. ADIC. 2025-00245

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

Teniendo en cuenta que el señor MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ no emitió pronunciamiento, se APRUEBA la PARTICIÓN ADICIONAL presentada por la señora DOLLY ASTRID TRIANA MEDINA (archivo N° 03), de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P.

En consecuencia, se previene a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la presente audiencia, nombren de común acuerdo partidador, o aporten el poder respectivo otorgado por sus poderdantes para realizar el trabajo de partición adicional, so pena de que esta Juez lo designe de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622bb1de9f903a1c505f1e1574a5b08c689a15a1b9fd974b8116bc350994c3d**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2025-00197

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

1.- No se revoca el auto admisorio de la demanda (archivo N° 08), como solicita la parte demandante (archivo N° 09), pues según se observa, la inconformidad no se armoniza con el contenido mismo de la providencia, sino con **i)** la falta de inclusión de uno de los demandados, lo que se soluciona con la herramienta procesal de adición y **ii)** el requerimiento relativo a presentar en escrito (archivo) separado la solicitud de medidas cautelares, lo que no ha cumplido.

Y se niega la concesión del recurso de apelación, pues la providencia mencionada adolece de alzada.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto admisorio de la demanda (archivo N° 08, en el sentido de indicar, que además de los demandados allí señalados, funge en dicha calidad el señor **OMAR JAIR TÉLLEZ LATORRE**.

Por la parte demandante notifíquese el auto admisorio, junto con esta providencia.

3.- En lo que respecta a las medidas cautelares, se reitera a la parte demandante, que deberá presentar la solicitud en escrito (archivo) separado, lo que ciertamente no ha cumplido, pues aportó la petición con el mismo archivo de subsanación, y luego, con el del recurso, siendo procedente un documento **separado**.

Lo anterior, con el fin de mantener la debida organización del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13ca3353df530b9e5428b4f27d3eb8a9b845a53d672e6a66304c780c70189e**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

En consideración a las solicitudes elevadas por la parte demandante (archivos Nos. 034 y 036), se dispone:

i) Ponerle en conocimiento la respuesta allegada por CARACOL TELEVISIÓN S.A., según la cual el demandado "*...sí tiene un contrato de prestación de servicios vigente...*" y que informó "*...al área encargada para que proceda a dar cumplimiento con el oficio del 28 de agosto de 2024...*" (archivo N° 035).

ii) Ordenar en su favor la entrega de los dineros que se encuentra constituidos en este asunto (archivo N° 041). Procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a35b084bb09114ca60bd1aa7ee8d8b72f05bb6f85c7ed9e2328afab92e946**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

1.- Se acepta la sustitución del poder efectuada por el abogado CÉSAR EMILIOPACHO ALGARRA RODRÍGUEZ -apoderado de la parte demandante-, en favor de la abogada JULIETH STEPHANIE MALDONADO ÁLVAREZ (archivo N° 021).

2.- Por la parte demandante procédase a notificar al demandado WILMAR ERNESTO MUÑOZ GARAY.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7f9f53a61955f366547e2df7fe118370b596fb00311b343804e26bf8e78c2**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

Establece el artículo 598 del C.G.P. que en materia de divorcios *-y por ende de uniones maritales de hecho-*: *"...Las... medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, **continuarán vigentes en el proceso de liquidación.***

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares..." (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada (archivos Nos. 023 y 024).

Con todo, de cumplirse el término señalado en la referida normativa, sin que se hubiere adelantado la liquidación, se dispondrá la cancelación de los embargos.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2a6ba459316fee5472ecb21310792fcbfa98cc7c3bf3729cfa6de7f9eedaa**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. (INC. LEV. MED.) 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que la incidentada MERCEDES SUÁREZ PINZÓN no se pronunció respecto del incidente de levantamiento de medidas formulado por el incidentante NEFTALÍ PINZÓN PÉREZ (archivo N° 08).

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas de este asunto, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Ténganse como tal, las obrantes en esta encuadernación, así como el expediente principal.

OFICIO:

Por secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo de placas JEZ756.

No obstante lo anterior, se autoriza a la parte interesada, para su aportación, en caso de contar con dicha documental.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb70e2e13c6d985ac79aa20ea4cb422ceed36f4c726c397888a44ba32785846**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. (INC. REP.) 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

No se revoca el auto de fecha 22 de abril de 2025 (archivo N° 03), como solicita la parte demandante (archivo N° 04), pues tal como allí se indicó, el incidente de reparación formulado no tiene respaldo jurídico, de un lado, porque el proceso fue conciliado (renunciándose así a lo pretendido en la demanda y contestación), y del otro, porque no existe providencia de condena, presupuesto necesario para adelantar el trámite incidental.

En ese sentido, aunque la suscrita no desconoce que mediante jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ha desarrollado la subregla relacionada con el incidente de reparación, en casos de violencia de género (divorcio y unión marital de hecho), en este proceso, se reitera, los extremos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, circunstancia que impide el adelantamiento de lo ahora pretendido.

En el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos Nos. 006 a 022 de la carpeta C01, así como todo el contenido de la presente carpeta.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d307d40e8895a6e0faf89e661b6801048164c13e0ac341e81c48e7c060c5122**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2021-00928

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por la parte interesada (archivos Nos. 68 y 69), y como quiera que mediante sentencia del 30 de octubre de 2024, se aprobó el trabajo de partición (archivo N° 67), se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto (archivos Nos. 05, 12 y 13). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3de0ff2973b9a448bf71319747dd0d8c19afd3ce9daae7d5ebbb1b2f071adc**

Documento generado en 23/05/2025 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2021-00630

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (archivos Nos. 106 y 107) y como quiera que dicha entidad, consignó por error un excedente por valor de **\$661.498**, por secretaría efectúese el respectivo fraccionamiento y conversión, con destino a las autoridades judiciales allí señaladas, a quienes deberá librarse comunicación, adjuntando copia de los anexos referidos.

Efectuado lo anterior, comuníquese la gestión adelantada a la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d2ba0666873f9f2c6c6853f3a9c09a05684131fca11a5c1e43d8c86aa3828**

Documento generado en 23/05/2025 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. CUST. ALIM. Y REG. VIS. 2020-00625

NOTIFICADO POR ESTADO No. 86 DEL 26 DE MAYO DE 2025.

1.- No se revoca el auto de fecha 17 de marzo de 2025 (archivo N° 142), como solicita la parte demandada (archivo N° 144), pues se resalta, los dineros que pretende le sean reintegrados, fueron consignados cuando la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO, estaba a cargo del cuidado de los menores de edad I.J.G.S. y A.S.G.S., de manera que es a ella, a quien le asiste la facultad de retirarlos.

Ahora, respecto a la manifestación según la cual "...se evidencia una vez más la clara parcialidad del juzgado hacia la madre de los menores...", se advierte que ello, en forma alguna, se armoniza con la realidad procesal, pues el hecho que las peticiones de las partes no sean acogidas, no implica favorecimiento en uno u otro sentido.

2.- Obren en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las FISCALÍAS 253, 358, 240 y 218 (archivos Nos. 157, 158, 159 y 161).

Así mismo, las aportadas por COLSUBSIDIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (archivos Nos. 143, 160 y 162).

3.- Se requiere a las FISCALÍAS 364, 416 y 406, para que en el término de cinco (5) días, emitan respuesta a los oficios 0101-2025, 0103-2025 y 0102-2025 de 11 de abril de 2025. Comuníqueseles mediante correo electrónico.

4.- Se requiere nuevamente al demandado PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días, allegue la relación actualizada de gastos de los menores de edad I.J.G.S. y A.S.G.S. Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc91abb091503ff8a1411856ea0791fd9c0f9c91437f5393802579d0732618f5**

Documento generado en 23/05/2025 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 086 del 26 de mayo de 2025.

Ref. DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Dte. TIBERIO RODRIGUEZ ARANA - C.C. 16'269.735
Ddo. LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS - C.C. 52'447.891
Rad. 2022-00652

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que el extremo demandado fue notificado y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

Pero, además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)*", razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El demandante, atendiendo que el 10 de septiembre del año 2018, mediante sentencia proferida por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, se fijó una cuota alimentaria equivalente al 30% de la asignación pensional que devenga de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley, a favor del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**, que, actualmente su otro hijo **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRON** se encuentra en la Universidad y que, su actual esposa depende económicamente de él, solicita se disminuya la cuota alimentaria a su cargo y en favor de su menor hijo.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en única instancia, a decidir la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA** y en contra del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN** representado por su progenitora, la señora **LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 07EscritoSubsanación, folio 6*). El demandante solicitó:

4.1.1. Se ordene la disminución de la cuota alimentaria ordenada por este Despacho mediante **sentencia fechada 10 de septiembre de 2018, bajo radicado 2017-01065**, donde en su numeral primero de la parte resolutive, se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN** y a cargo de su progenitor señor **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA**; "con la suma equivalente al 30% de la asignación pensional que devenga en la caja de sueldos de retiro de la policía nacional previos los descuentos de ley.

4.1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 10*). A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta al extremo demandado.

4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 14*). La demandada fue notificada del auto que data del 4 de agosto de 2022, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS.** La demandada **LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS**, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:
- 4.4.1. Ausencia de causa petendi para el cambio de circunstancias.
 - 4.4.2. Necesidad alimentaria del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN** desde la óptica de sus circunstancias.
- 4.5. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda y demás escritos presentados en el transcurso del proceso**, entre otras:
- 4.5.1. Registro civil de Nacimiento de **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 10)*
 - 4.5.2. Registro civil de Nacimiento de **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRON**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 13)*
 - 4.5.3. Recibo de matrícula universitaria del **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRON**, correspondiente al año 2022-2S. *(Archivo Electrónico 02, Folio 22)*
 - 4.5.4. Desprendible de nómina del señor **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA**, emitido por CASUR. *(Archivo Electrónico 02, Folio 23)*
 - 4.5.5. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, dentro del expediente de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2018-01065. *(Archivo Electrónico 02, Folios 67 a 75)*
- 4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 18 de noviembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **9:00 a.m. del 24 de abril de 2023** *(Archivo Electrónico 19)*.
- 4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 24 de abril de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. *(Archivo Electrónico 21)*.
- 4.8. Por auto del 5 de diciembre de 2023 *(Archivo Electrónico 37)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la

legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para desarrollar la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. ¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad en este proceso, **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**?, quien es representado judicialmente por su progenitora, **LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS** y paralelamente, si se probaron las excepciones de mérito y: ¿en realidad existe ausencia de causa petendi para el cambio de circunstancias alimentarias? y ¿se acreditó la necesidad alimentaria del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN** desde la óptica de sus circunstancias en el ámbito de la salud?
2. ¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes?

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 21 del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*"...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la **seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales**..."*

A su vez, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la copia de la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de septiembre de 2018 (Archivo Electrónico No. 02, fls. 67 a 75) que el señor **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA** fue condenado a cancelar en favor de su menor hijo, **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**, representado por su progenitora, la señora **LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS**, la suma equivalente al 30% de la asignación pensional que devenga en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley.

De otra parte, de conformidad con el registro civil de nacimiento adosado al paginario virtual, da cuenta el mismo que existe un hijo más del demandante, quien responde al nombre de **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN**, nacido el 13 de mayo de 1998 (fl. 13 del archivo electrónico 02), diferente al menor demandado.

5.1. DEL CASO CONCRETO, ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

5.1.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

En ese sentido y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, podría decirse que existió una variación en cuanto a las circunstancias del alimentante y el alimentario, no obstante, cuando se fijó la cuota alimentaria para el aquí demandado (18 de septiembre de 2018), existía concomitantemente el otro hijo del demandante, esto es, **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN**, quien para esa época contaba con 20 años de edad y quien a la fecha cuenta con **27 años**, por lo que comoquiera que los alimentos de los menores de edad se presumen, en cambio los de personas mayores, debe probarse su necesidad, se puede concluir que es una variación que no puede afectar la cuota del menor demandado, **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**, en virtud que debe deducirse que el descendiente del demandante, **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN**, al adquirir la mayoría de edad y contar actualmente con 27 años, está en la capacidad de proveer los gastos para su propia subsistencia, sin dejar de lado que no se acreditó situación contraria en este sentido.

Frente al argumento del demandante de que su actual cónyuge depende económicamente de él, este Despacho no puede tenerlo en cuenta debido a que no se acreditó nada al respecto, aunado a que, el extremo demandante guardó silencio respecto a las afirmaciones de la parte demandada en la contestación de la demanda, en la que indicó que la señora **JACINTA GUALDRÓN URIBE** no convive con el señor **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA**, al igual que, señaló ésta se encuentra laborando y es propietaria de un establecimiento de comercio en la ciudad de Bogotá.

Es preciso dejar consignado que además de no existir otros hijos menores, tampoco se acreditó que se tuvieran otras obligaciones alimentarias, por ejemplo, hijos mayores con algún tipo de discapacidad o limitación, que no les permita valerse por sus propios medios y que por tal motivo el demandante también estuviere obligado a dar alimentos, muy a pesar de haber adquirido ellos la mayoría de edad, ni fue expuesta circunstancia similar al respecto.

De ahí que pueda decirse que el demandante se limitó a señalar que las razones por las que dio inicio al proceso de reducción de cuota alimentaria, fue que su hijo mayor **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN**, se encuentra en la Universidad y debe costear dicho gasto, al igual que su esposa no cuenta con ingresos económicos, situación que no se probó, pues ni siquiera se adjuntó constancia de afiliación al sistema de salud como beneficiaria de él. Y es que revisadas las documentales relacionadas con que **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN** se encuentra estudiando (Archivo electrónico 02, páginas 18 a 22), las mismas no ofrecen certeza al Despacho de que eso esté ocurriendo, toda vez que a folio 18 obra una certificación de la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, en la que se indica que el referido inició estudios desde el primer periódico de 2017 y que para esa fecha tiene aprobados 45 créditos, así como indica que se matriculó para el segundo periodo académico de 2019. A folio 19, aparece un recibo de pago (poco legible), con sello, al parecer de pago en el Banco Caja Social de fecha 26 de diciembre de 2018; a folio 19 se encuentra certificación en la que se precisa que **JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GUALDRÓN** se encuentra inscrito en el segundo semestre de 2022, que corresponde al primer semestre por proceso de homologación del programa de derecho, lo que permite concluir que no ha sido constante ni periódica la vinculación a la Universidad, razón por la que se inscribió para homologar materias. A folio 21 obra un documento en el que se indica, entre otras, que, el estudiante se encuentra inscrito para el segundo semestre de 2022 y paralelamente, hace constar el pago de \$2'700.000, pero en dicho escrito no se precisa si es una certificación, constancia, etc., y además no tiene fecha de expedición, tampoco se encuentra suscrito por funcionario competente alguno del campus universitario, por lo que no es posible tenerlo en cuenta; por último, a folio 22 se encuentra el recibo de pago y/o liquidación del primer semestre de 2022, para el segundo semestre de 2022, por valor de \$2'537.200.000, empero en la parte izquierda, segundo cuadro se lee: MATRICULA PARA: 2022 - 2S, el cual tiene como fecha de pago 08-07-2022, sin que haya la posibilidad de matrícula extemporánea, sin dejar de lado que el recibo no tiene sello o timbre de que se haya pagado.

Por lo aquí esbozado, **SE DECLARARÁ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS".

5.1.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE NECESIDAD ALIMENTARIA DEL MENOR NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN DESDE LA ÓPTICA DE SUS CIRCUNSTANCIAS.

Con relación a la defensa exceptiva objeto de estudio, debe decirse, que respecto a la situación del alimentante o progenitor, de existir una variación de las circunstancias que rodean el pago de los alimentos, **no se ha probado a este momento, que existan razones fácticas o legales para acceder a la reducción de la cuota alimentaria; por el contrario,** lo que si se ha incrementado son los gastos del menor demandado, esto teniendo en cuenta que posterior a la sentencia que fijó alimentos a favor de **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN, se le diagnosticó al menor** un "*coeficiente intelectual con limitaciones, manifestado en el poco desarrollo de la velocidad de procesamiento de información y en lo verbal*" (Archivo Electrónico No. 15, fls. 21 a 22), desencadenando nuevos y mayores gastos, como lo son: en terapia ocupacional, refuerzos escolares, terapia de lenguaje, citas médicas, entre otros que recomiende el médico; sin dejar de lado que el menor demandado actualmente cuenta con 10 años, es decir, los gastos no son los mismos que cuando se fijó la cuota, pues ahora el presupuesto para el menor debe incluir matrícula y pensión escolar, uniformes, útiles, salidas pedagógicas, etc., y ahora, los pagos que demande la nueva situación de salud del menor y que revisten gran importancia, para el desarrollo y vida digna del pequeño.

Ahora bien, y para completar lo anterior, en lo que guarda relación con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, es claro que en el decurso del proceso se allegaron desprendibles de nómina del demandante, en los que se evidencia que las circunstancias económicas de este no han cambiado, pues sigue recibiendo la asignación pensional mensual por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es más, con incremento de acuerdo a lo normado, en ese sentido, se tiene que no hay variación alguna respecto a la capacidad económica de señor **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA**.

Por lo aquí analizado, **SE DECLARARÁ LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada "NECESIDAD ALIMENTARIA DEL MENOR NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN DESDE LA ÓPTICA DE SUS CIRCUNSTANCIAS".

Finalmente, y en cuanto al **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que, al no haberse probado los hechos de la demanda, ni la variación de las circunstancias del alimentante y/o del alimentario, deberá procederse a negar de las

pretensiones del libelo demandatorio, deberá condenarse en costas a la parte demandante, quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que la libraría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO rotuladas como: "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS" y "NECESIDAD ALIMENTARIA DEL MENOR NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN DESDE LA ÓPTICA DE SUS CIRCUNSTANCIAS", de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentada por **TIBERIO RODRÍGUEZ ARANA**, identificado con C.C. 16'269.735, en contra del menor **NICOLÁS RODRÍGUEZ LEÓN**, representado legalmente por su progenitora, **LUZ YOLIMA LEÓN ROJAS**, libelo demandatorio que se encuentra radicado en este Juzgado bajo el radicado **No. 2022-00652**.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$400.000.⁰⁰ pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e200a9cee06975b8c04f2e559f027521bf12e5e36906bb333df4e5d2fd4a250**

Documento generado en 23/05/2025 12:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. PPP. 2022-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 086 del 26 de mayo de 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, **EL DESPACHO, DISPONE:**

Señalar como **nueva fecha y hora**, para llevar a cabo la **audiencia** de que trata el **artículo 372** del CGP, el día **12 de junio de 2025, a la hora de las 9:00 a.m.**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970e86863a3ea093669e335ac9dfe3fd379bcf0d3c38a11f5e0ad9fe2ad524e**

Documento generado en 23/05/2025 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>